Informe Secretarial,
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para atender el requerimiento a ella impuesto feneció el pasado 28 de agosto, sin que a la fecha hubiese procedido de conformidad.

Así mismo le pongo de presente que, obra en secretaría un formato de citación para notificación personal al demandado sin constancia de envío y entrega, dirigido a una dirección que ya se habría superado en el proceso para estos efectos.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

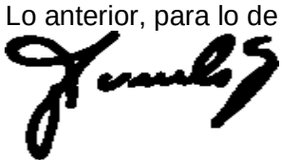

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2017-00933-00
Proceso:	Verbal – Investigación de la Paternidad
Demandante:	Mathias González Vallejo, representado por su madre la señora Yenifer Alejandra González Vallejo.
Demandado:	Luis Ferney Nevado Usme
Interlocutorio:	No. 147 de 2020

Procede el Despacho a pronunciase sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, previas las siguientes, breves,

C O N S I D E R A C I O N E S

Luego de admitida la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YENIFER ALEJANDRA GONZALEZ VALLEJO, en representación de su menor hijo, el niño MATHIAS GONZALEZ VALLEJO y en contra del señor LUIS FERNEY NEVADO USME, ante la

constante falta de impulso de la parte actora, por auto del día nueve (9) de marzo de 2020, se requirió por séptima vez a aquella para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente indicar una nueva dirección en donde cotar al demandado o, en su defecto, solicitar su emplazamiento, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del citado Estatuto Procesal General Civil. La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado Nº 36 del 10 de marzo de 2020.

El término de 30 días que otorga la citada Ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, por cuanto, con el escrito allegado por su apoderado, no se satisface el requerimiento de marras, dado que no se avizora de los mismos ni la nueva dirección física en donde notificar al extremo pasivo, ni petición alguna de emplazarlo, sencilla y llanamente se arrimó un formato de citación sin constancia de envío ni entrega, a la dirección que ya se habría superado dentro de las presentes diligencias para tales efectos.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, y dispondrá la terminación de esta acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro, anexos en los cuales se dejará constancia que, la terminación de este proceso por causa del desistimiento tácito de los actores.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por TERMINADO el presente proceso verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YENIFER ALEJANDRA GONZALEZ VALLEJO, en representación de su menor hijo, el niño MATHIAS GONZALEZ VALLEJO y en contra del señor LUIS FERNEY NEVADO USME, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de documentos, los cuales deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, previo a su cancelación en el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

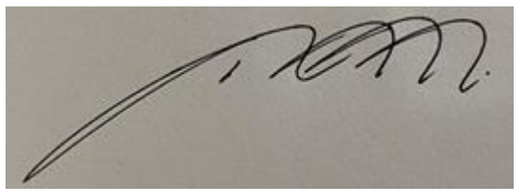

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría